



LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- El 20 de septiembre de 2016, la Diputada Leticia Palacios Caballero presentó ante el Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; a la Ley de Derechos Humanos; a la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; a la Ley de Educación; a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios; a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; a la Ley Orgánica de los Municipios; a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; a la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y al Reglamento Interior del Congreso, todos del Estado de Tabasco; misma que fue turnada a la entonces Comisión Ordinaria de Equidad y Género, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen.

II.- En conocimiento del contenido y objeto de la iniciativa referida en el antecedente anterior, el día 21 de abril de 2017, el Diputado Marcos Rosendo Medina Filigrana, Presidente de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, mediante Oficio No. HCE/COGYPC/MRMF/068/2017, solicitó que en lo que corresponde a la propuesta de reforma a la Constitución Local, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo y al Reglamento interior del Congreso, contenidas en dicha iniciativa, esta fuera turnada a dicha Comisión Ordinaria para la realización del análisis y dictaminación correspondiente.

III.- En la misma fecha, el Lic. Renato Arias Arias, Director de Apoyo y Servicios Parlamentarios, por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso, mediante Circular No.: HCE/DASP/C0096/2017, hace del conocimiento que la petición del Diputado Marcos Rosendo Medina Filigrana es procedente, a fin de que quede sin efecto el turno ordenado al momento de la presentación de la Iniciativa con Proyecto de Decreto propuesta por la Diputada Leticia Palacios Caballero, por el que se reforman diversas disposiciones del sistema jurídico estatal en materia de igualdad de género, por lo que hace a la Iniciativa de reformas a la Constitución Política local, será la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, quien se encargue de su estudio y dictaminación.



IV.- De igual forma, y mediante la Circular No. : HCE/DASP/COO97/2017, de fecha 21 de abril de 2017, el Lic. Renato Arias Arias, Director de Apoyo y Servicios Parlamentarios, por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso, comunica a la Diputada Leticia Palacios Caballero, que a solicitud del diputado Marcos Rosendo Medina Filigrana, se acordó modificar el turno a la iniciativa presentada por ella, correspondiéndole las reformas a la Constitución Política local a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, y las reformas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y al Reglamento interior del Congreso a las Comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constituciones y de Reglamento y Prácticas Parlamentarias; y por lo que hace a la iniciativa de reformas a la Ley de Derechos Humanos del Estado, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado, de la Ley de Educación del Estado de Tabasco, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a Una Vida libre de Violencia, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, de la Ley para la igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, de la Ley que crea el Instituto Estatal de las Mujeres, y de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, será la Comisión Ordinaria de Equidad y Género, quien se encargue de su estudio y dictaminación.

V.- Los integrantes de la Comisión Ordinaria de Igualdad de Género, previo estudio y análisis de la iniciativa presentada en sesión de fecha 10 de abril del presente año, determinaron emitir el dictamen respectivo:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La igualdad de género es un principio jurídico universal, reconocido en diversos textos internacionales sobre derechos humanos, que parte de la idea de que todas y todos somos iguales en derechos y oportunidades, donde mujeres y hombres tienen las mismas posibilidades y oportunidades en la vida. Por lo tanto, el objetivo es que unos y otros tengan esas mismas oportunidades. De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, la igualdad entre los géneros implica igualdad en todos los niveles de la educación y en todos los ámbitos de trabajo, el control equitativo de los recursos y una representación igual en la vida pública y política.

Por su parte, por equidad de género se entiende el trato imparcial entre mujeres y hombres, de acuerdo a acceder a recursos y bienes valiosos desde el punto de vista social, y de controlarlos según sus necesidades respectivas, ya sea con un trato equitativo o con uno diferenciado pero que se considera equivalente en lo que se refiere a los derechos, los beneficios, las obligaciones y las posibilidades. La equidad entonces significa que cada uno recibe lo que le corresponde o lo que merece, según lo asignado socialmente, mientras que la igualdad implica tener los mismos derechos ante la ley; y puntualiza que, el derecho humano a la igualdad siempre va aparejado al derecho humano a la no discriminación. Mientras que con la equidad no sucede lo mismo porque la equidad no está aparejada a la no discriminación, de manera que según se entienda lo que es justo para las mujeres, así será la equidad que se les otorgue.



La igualdad entre los géneros es pues, un derecho humano fundamental y la base necesaria para conseguir un mundo pacífico, próspero y sostenible; ya que, si se facilita a las mujeres y niñas igualdad en el acceso a la educación, atención médica, un trabajo decente y representación en los procesos de adopción de decisiones políticas y económicas, se impulsarán las economías sostenibles y se beneficiará a las sociedades y a la humanidad en su conjunto.

Con la igualdad de géneros se busca poner fin a todas las formas de discriminación contra las mujeres y las niñas en el mundo, eliminando las formas de violencia contra las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado.

En México, el avance hacia la igualdad entre mujeres y hombres es hoy una política de Estado que alcanza importantes resultados. Un consistente marco jurídico en materia de derechos humanos de las mujeres; recursos federales, estatales y municipales destinados al avance de las mujeres, y una estructura institucional que se ha dispuesto para incorporar transversalmente la perspectiva de género en la administración pública. Sin embargo, si bien se han producido avances en relación a la igualdad entre los géneros, la realidad es que mujeres y niñas siguen sufriendo discriminación y violencia en nuestro país.

Con el objetivo de contribuir desde este Poder Legislativo, en el camino hacia la igualdad de género en el Estado de Tabasco, es que se propone sustituir en el sistema jurídico estatal, el término equidad por el de igualdad, toda vez, que ambos son semánticamente distintos y traen aparejadas diferencias jurídicas que los hacen ampliamente diferentes, porque la equidad es una meta social de la cual los gobiernos pueden excusarse aludiendo a toda clase de justificaciones, mientras que la igualdad es un derecho humano y por lo tanto una obligación jurídica de la que no pueden sustraerse.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El derecho a presentar la Iniciativa que se dictamina, encuentra su fundamento en el artículo 33 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; ya que dicho precepto establece: “El derecho a iniciar leyes o decretos corresponde: II.- A los Diputados”. Así como en el artículo 22, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, el cual establece: “Son derechos de los Diputados: I. Presentar ante Pleno iniciativas de Ley o Decretos, propuestas de cuerdo parlamentarios, proposiciones con punto de acuerdo, o expresar posicionamientos personales o de grupo”.



SEGUNDO.- Se realizó el estudio y análisis de los planteamientos contenidos en la Iniciativa, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Decreto.

TERCERO.- Partiendo que el derecho a la igualdad y a la no discriminación, reconocido como tal, se encuentra en la base del sistema internacional de protección, no sólo de reconocimiento, de los derechos humanos. Se trata de un principio consagrado en distintos instrumentos internacionales: en la Carta de las Naciones Unidas (1945) se reafirma “la fe en los derechos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres...”; y en el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) se establece que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”; la Convención de los Derechos Políticos de las Mujeres (1954) propone poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1965) propone una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas; en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966) y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) los Estados Parte se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos en su territorio y sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dichos instrumentos, sin distinción alguna de raza, idioma o sexo, nacionalidad, religión, lengua, opinión política, entre otras.

De igual forma, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, adoptada en 1979, tiene por objeto eliminar la discriminación contra las mujeres y asegurar la igualdad entre mujeres y hombres.

En cuanto a nuestro derecho interno, en el artículo 1º de la Constitución Federal, se encuentra previsto el reconocimiento de que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Dentro de esas prerrogativas se encuentra el derecho de igualdad entre los hombres y las mujeres.

A su vez, el artículo 4o. de la misma Ley Suprema, establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley; lo que deriva que el principio de igualdad se consagra de manera expresa; lo que implica también que, a lo largo del contenido de dicha norma fundamental, se haga un reconocimiento tácito o formal de dicho principio.

Por su parte, el artículo 2, de la Constitución Política Local, establece que el Estado de Tabasco se constituye como un Estado Social y Democrático de Derecho que promueve la igualdad de oportunidades de los individuos. El respeto a la dignidad de las personas, a sus derechos y libertades, es el fundamento del orden y la paz social.



En su territorio, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución.

Las normas jurídicas relativas a estos derechos se interpretarán de conformidad con los ordenamientos antes invocados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Así mismo, en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Tabasco, se establece en su artículo 7, fracciones VII y X, lo siguiente:

VII. Igualdad: Implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida que se genere por pertenecer a cualquier sexo;

X. Equidad de Género: Al reconocimiento de condiciones y aspiraciones diferenciadas para lograr el ejercicio de iguales derechos y oportunidades para mujeres y hombres; así mismo, a la implementación de mecanismos de justicia distributiva, tales como las acciones afirmativas que aseguren el acceso y disfrute igualitario a bienes, recursos y decisiones;

Como se puede apreciar, la igualdad tiene como principio análogo el de la no discriminación, tal como lo establece la fracción VII, del artículo 7 de la ley en comento; no obstante ello, se establece de forma explícita dicha prohibición en la Constitución General, derivando de ahí a los demás ordenamientos de menor jerarquía, al establecer que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Y efectivamente, por igualdad de género se entiende la existencia de una igualdad de oportunidades y de derechos entre las mujeres y los hombres en las esferas privada y pública, que les brinde y garantice la posibilidad de realizar la vida que deseen. Actualmente, reiterando el contenido de los instrumentos multinacionales, se reconoce a nivel internacional que la igualdad de género es una pieza clave del desarrollo sostenible y pasa hacer por su naturaleza un derecho fundamental reconocido en los diversos instrumentos jurídicos internacionales y de orden interno de primer orden, de lo que se concluye que el la igualdad es un derecho humano, reconocido y protegido por el Estado Mexicano, permeando dicho imperativo a todos los órdenes de gobierno.



CUARTO.- Que en virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, conforme a lo establecido en artículo 36, fracción I, de la Constitución local, para expedir, reformar, adicionar, leyes y decretos para la mejor administración de la entidad, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 196

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma, el segundo párrafo del artículo 26, y el primer párrafo del artículo 31, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 26...

En su conformación deberá considerarse criterios de **igualdad** de género. Cuando menos uno de los integrantes deberá ser representante de un grupo vulnerable.

Artículo 31.- En los procedimientos de consulta pública, el Congreso del Estado considerara los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, transparencia, pluralidad, **igualdad** de género y no discriminación.

...:

I a la VII...

ARTICULO SEGUNDO.-Se reforman, el primer párrafo del artículo 11, el segundo párrafo del artículo 120, y el primer párrafo del artículo 156, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 11.- Los programas y acciones de desarrollo rural sustentable que efectúe el Ejecutivo Estatal y en los que se coordine con los gobiernos federal y municipales se llevarán a cabo bajo los criterios de equidad social y de **igualdad** de género, integralidad, productividad y sustentabilidad y atenderán de manera diferenciada y prioritaria a las regiones y zonas con mayor rezago social y económico, mediante el impulso a las actividades del medio rural, el incremento a la inversión. productiva, el fomento a la diversificación de oportunidades de empleo e ingreso y la promoción de vínculos entre los ámbitos rural y urbano para facilitar a los agentes de la sociedad rural el acceso a los apoyos que requiere su actividad productiva, así como a los servicios para su bienestar.

...



Artículo 120...

Los programas gubernamentales rurales con componentes financieros, establecerán su área de influencia políticas financieras; criterios de **igualdad** de género; apoyo a grupos vulnerables, personas de la tercera edad, población indígena y las demás que establezca la Comisión Intersecretarial Estatal, con la participación del Consejo Estatal.

...:

I a la VIII...

Artículo 156.- Los programas del Ejecutivo Estatal, impulsarán una adecuada integración de los factores del bienestar social como son la salud, la seguridad social, la educación, la alimentación, la vivienda, la **igualdad** de género, la atención a los jóvenes, personas de la tercera edad, grupos vulnerables, jornaleros agrícolas y migrantes, los derechos de los pueblos indígenas, la cultura y la recreación; mismos que deberán aplicarse con criterios de equidad.

I a la XI...

ARTICULO TERCERO.-Se reforma la fracción XXII del artículo 9 de la Ley de Educación del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 9...:

I a la XXI...

XXII. Fomentar y promover en los educandos de los niveles básico, medio superior y superior, el respeto por los derechos de las mujeres y la enseñanza de la **igualdad** de género.

ARTICULO CUARTO.-Se reforma el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 1...

Los ejecutores de gasto cumplirán las disposiciones de esta Ley, debiendo observar que la administración de los recursos se realice Con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas e **igualdad** de género.

...

...



ARTICULO QUINTO.-Se reforma el artículo 58 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 58. La atención en materia de violencia en contra de las mujeres deberá ser prestada por personal profesional y especializado, continuamente capacitado en materia de **igualdad** de género.

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforman la fracción XIV del artículo 46, y las fracciones I y V del artículo 94 Bis de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 46...:

I. a la XIII...

XIV. De **Igualdad de Género**; y

XV...

Artículo 94 bis...:

I.- Elaborar los diagnósticos municipales con respecto a la **igualdad** de género;

II a la IV...

V. Impulsar acciones para difundir la **igualdad** entre los géneros y el respeto a los derechos de las mujeres;

VI. a la XI...

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se reforman, la fracción XXXI del artículo 30, la fracción XIV del artículo 31 y la fracción XXIII del artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 30...:

I. a la XXX...

XXXI.- Impulsar y promover en los planteles educativos y áreas administrativas de la Secretaría la política transversal para la **igualdad** de género;

XXXII a la XXXIX...



Artículo 31.:

I. a la XIII...

XIV. Incorporar en los programas de desarrollo social lo conducente a atender las políticas transversales orientadas a la atención de grupos vulnerables, tales como adultos mayores, discapacitados, mujeres en desventajas, poblaciones indígenas, entre otros, así como promover al interior del sector la política de **igualdad** de género;

XV. a la XXXV...

Artículo 32....:

I a la XXII...

XXIII.- Incorporar en los programas de salud lo conducente a atender las políticas transversales orientadas a la atención de grupos vulnerables tales como adultos mayores, discapacitados y madres solteras, así como promover al interior del sector, la política de **igualdad** de género;

XXIV. a la XXV...

ARTÍCULO OCTAVO.- Se reforman, la fracción II del artículo 5, la fracción VIII del segundo párrafo del artículo 17, y la denominación del Capítulo Décimo, de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 5.- Los principios rectores de esta Ley son:

I...

II. La **igualdad** de género;

III a la VII...

Artículo 17....:

....:

I a la VII...

VIII. La Presidencia de la Comisión **Ordinaria de Igualdad de Género** del Congreso del Estado;



IX...

...

...

CAPÍTULO DÉCIMO EL MODELO DE IGUALDAD DE GÉNERO

Artículo 28...

ARTÍCULO NOVENO.- Se reforma la fracción III del artículo 70 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 70...:

I a la II...

III. Procurar la **igualdad** entre las y los adolescentes, durante sus actividades laborales; e

IV...

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se reforma la fracción I del artículo 3 de la Ley que crea el Instituto de Educación para Adultos de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 3.....:

I. Promover, organizar, ofrecer e impartir educación básica para individuos de 15 años o más que lo requieran, propiciando la **igualdad** de género en la prestación del servicio

II. a la XIX...

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se reforman, el artículo 1, las fracciones II, III y V del artículo 5, la fracción I del artículo 6, la fracción IV del artículo 14, el primer párrafo del artículo 15, la fracción I del artículo 16, el primer párrafo del artículo 17, la fracción II del artículo 18, y el párrafo noveno del artículo 23 de la Ley que crea el Instituto Estatal de las Mujeres, para quedar como sigue:



Artículo 1. La presente ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado de Tabasco, y tiene por objeto la **igualdad** de género e igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, en los términos de las disposiciones constitucionales y secundarias vigentes.

Artículo 5...:

I...

II. Promover el respeto de los derechos humanos de las niñas y fomentar su desarrollo en condiciones de **igualdad**;

III. Diseñar y evaluar políticas públicas con perspectiva de género que permitan la **igualdad** entre hombres y mujeres;

IV...

V. Propiciar la participación de diversos actores de la sociedad, incluyendo la iniciativa privada para promover mayor **igualdad** entre hombres y mujeres;

VI. a la VII...

Artículo 6...:

I. Diseñar e impulsar la aplicación de las políticas, estrategias, programas y acciones para promover y procurar la igualdad de oportunidades entre ambos géneros y la plena **igualdad** en el ejercicio de sus derechos;

II. a la XIV...

Artículo 14...:

I. a la III...

IV. Contar preferentemente con experiencia administrativa, en materia de **igualdad de género** y las causas de las mujeres;

V. al VI...

Artículo 15. El Consejo Consultivo será un órgano asesor y de apoyo del Instituto, estará integrado por un grupo plural de veinticinco mujeres, nombradas de la siguiente manera:



cinco por las integrantes de la Legislatura a propuesta de la Comisión de **Igualdad** de Género en la Cámara de Diputados; una representante de los municipios designada por el Presidente Municipal, del área de atención a la mujer, así como representantes de instituciones académicas de la entidad propuestas al Consejo Directivo para su designación.

...

...

Artículo 16...:

I. Fungir como órgano de asesoría y consulta del Instituto en lo relativo al Programa Estatal para la igualdad de oportunidades y no discriminación contra las mujeres y en los demás asuntos en materia de **igualdad** de género y mujeres que sean sometidos a su consideración;

II. a la V...

Artículo 17. El Consejo Social será un órgano honorífico de análisis, evaluación y seguimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en beneficio de las mujeres en el marco de esta ley. Este se integrará por un número de veinte mujeres representativas de los sectores públicos, privados y sociales que se hayan distinguido por sus tareas a favor del impulso a la **igualdad** de género, quienes serán propuestas por las organizaciones representativas de la defensa de los derechos de las mujeres al Consejo Directivo para su designación.

...

...

Artículo 18...:

I...

II. Vigilar, ante las instancias competentes, el cumplimiento de los compromisos del estado mexicano, a nivel nacional e internacional, relacionados con la **igualdad** de género y las mujeres;

III. a la VI...



Artículo 23. El Instituto solicitará a las y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y de los órganos de procuración e impartición de justicia y del representante legal del poder legislativo, la información pertinente en materia de **igualdad** de género y de las mujeres, así como su colaboración dentro de las vías de su competencia, en la elaboración, ejecución y seguimiento del Programa para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**A T E N T A M E N T E
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**

**DIP. CARLOS ORDORICA CERVANTES
PRESIDENTE**

**DIP. SOLANGE MARIA SOLER LANZ
PRIMERA SECRETARIA**